



DE::	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
A :	DIRECTORES DE LAS ÁREAS DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL JEFES DE DEPENDENCIA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL COORDINADORES E INSPECTORES DE SANIDAD EXTERIOR
ASUNTO:	CIRCULAR IM/1/2022 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL SANITARIO SOBRE LAS MERCANCIAS CON DESTINO O PROCEDENCIA LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA
FECHA:	19.05.2022
NUMERO PAGINAS:	8

1. INTRODUCCIÓN

El *Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios*, en su anexo I, recoge la relación de territorios en los que se consideran de aplicación las reglas contenidas en el Reglamento relativas a la introducción o importación de las mercancías procedentes del exterior, y entre los figura el territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla.

Eso significa que las disposiciones sobre los controles oficiales del Reglamento (UE) 2017/625 y su normativa de desarrollo, no son de aplicación a las mercancías que se introducen o importan en ambas ciudades autónomas procedentes de países terceros, siendo en su lugar de aplicación la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de enero de 1994, por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.

Por otra parte, y con el fin de clarificar los procedimientos de control sanitario aplicables a los productos de consumo o uso humano cuando estos se introducen o importan en las ciudades de Ceuta y Melilla o cuando se produzcan intercambios comerciales entre cualquiera de las dos ciudades autónomas y el resto del territorio nacional en junio se aprobó la Circular 1/IM/2020 sobre **“Procedimientos de control sanitario sobre los productos destinados al uso o consumo humano originarios o procedentes de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”**.

No obstante, tras la experiencia adquirida en la aplicación de la Circular 1/IM/2020 y los cambios normativos producidos en este ámbito desde la publicación, resulta conveniente aprobar una nueva Circular sobre el mismo asunto, de aplicación inmediata en todo el territorio nacional.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular recoge el procedimiento para efectuar los controles sanitarios de las partidas de las diferentes mercancías de consumo o uso humano que son objeto de control por parte de los servicios de inspección de Sanidad Exterior, cuando estas se pretenden introducir o importar:

Pº/ PRADO, 18, 7º
28071 MADRID
TEL: 915962040
FAX: 913601343





- en el territorio aduanero de la Unión, procedentes de los territorios de Ceuta o Melilla, o
- en Ceuta o Melilla, procedentes de países o territorios terceros.

Todo ello sin perjuicio de las consideraciones específicas acerca del control documental, identidad y físico y sobre los requisitos para la importación de las partidas desprovistas de carácter comercial y el procedimiento de actuación ante la sospecha o confirmación de un incumplimiento, contempladas en otros Protocolos, Circulares o Instrucciones vigentes.

Esta Circular anula la Circular 1/2020, de 4 de junio de 2020, sobre “*Procedimientos de control sanitario sobre los productos destinados al uso o consumo humano originarios o procedentes de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla*”; siendo de aplicación en todo el territorio nacional desde el 8 de junio de 2022.

3. CONTROLES OFICIALES DE LAS PARTIDAS DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE CEUTA Y MELILLA

3.1 Importación de productos originarios o procedentes de Ceuta o Melilla

3.1.1 Productos de origen animal, productos compuestos y resto de mercancías de consumo o uso humano a las que se refiere el art. 47.1 del Reglamento (UE) 2017/625

Todas las partidas de productos de origen animal (incluyendo los insectos y caracoles vivos para consumo humano), los productos compuestos y los productos de origen no animal a los que se refieren las letras b), d), e) y f) del artículo 47.1, del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales, y que sean:

- originarias de países o territorios terceros y procedentes de Ceuta o Melilla; u
- originarias o procedentes de alguna de las Ciudades Autónomas;

estarán sujetas a controles oficiales en un puesto de control fronterizo (BCP). Por consiguiente, las partidas deberán cumplir todos los requisitos para su introducción o importación en el territorio de la Unión, incluyendo, en su caso, la obligación de proceder de un país y establecimiento autorizado.

3.1.2 Resto de productos de origen no animal enumeradas en el Anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994

a) Productos originarios de Ceuta o Melilla

Se aplicará un régimen diferente dependiendo de si se trata de productos elaborados o transformados o sin elaborar o transformar.

i) Productos sin elaborar o transformar.

Quedarán exceptuados de controles por los Servicios de inspección de Sanidad Exterior.





ii) Productos elaborados o transformados.

Será necesario comprobar que las materias primas utilizadas en la elaboración de los productos, cumplen los requisitos para su importación y comercialización en el territorio de la Unión.

Para ello, una vez analizada la documentación aportada se procederá a expedir el correspondiente Documento Sanitario Común de Entrada (CHED-D) autorizando o denegando la importación.

b) Productos procedentes de Ceuta o Melilla

En el caso de las mercancías originarias de países terceros pero procedentes de Ceuta o Melilla, antes de autorizar la importación será necesario comprobar que van acompañados por el original o una copia del CHED-D, en el que se reflejan los resultados de los controles efectuados en el RAH a la entrada en Ceuta o Melilla. En caso de que no se garantice la trazabilidad de los productos o no se aporte una copia del CHED autorizando la entrada en Ceuta o Melilla, se aplicarán íntegramente todos los controles como si se tratara de mercancías originarias y procedentes de terceros países.

3.1.3 Partidas a las que se deniega la entrada

Si una vez realizados los controles, se considera que la partida no reúne los requisitos sanitarios para poder autorizar su introducción o importación se procederá a emitir **un dictamen desfavorable**, efectuando el rechazo de la partida, cumplimentando para ello la parte II del CHED-P o CHED-D en TRACES NT o, en su caso, en SISAEX.

No obstante, siempre que se considere que no existe un riesgo sanitario (salud pública /sanidad animal/sanidad vegetal) se podrá autorizar la reexpedición al establecimiento de Ceuta o Melilla desde el que se expidieron los productos.

3.2 Reimportación de partidas procedentes de Ceuta y Melilla

3.2.1 Devolución de productos de origen animal y productos compuestos

El procedimiento para poder autorizar la reentrada de las partidas de productos de origen animal y productos compuestos originarios de la Unión que vuelven a esta tras denegárseles la entrada en Ceuta y Melilla, o tras un desacuerdo comercial, sin que se produzca de manera efectiva la llegada o entrada de la mercancía en el territorio de una de las ciudades autónomas, puede consultarse en el siguiente enlace:

https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/pdf/protocolo_Reentradas_280421.pdf

b) que hayan sido importados en el territorio de Ceuta o Melilla

Para poder autorizar la reentrada de las partidas de productos de origen animal y productos compuestos originarios de la Unión que por motivos comerciales o sanitarios se devuelvan a la UE después de haber sido importadas en Ceuta o Melilla (y por tanto, haber dejado de ser mercancías UE), se deberán cumplir todos los requisitos para la importación o introducción





(en caso de tránsito) de los citados productos en el territorio de la Unión, incluida la obligación de ir acompañados del correspondiente certificado de importación o tránsito/almacenamiento.

3.2.2 Devolución de productos de origen no animal

a) productos a los que refiere el art.47.1, letras d), e) y f)

Quedarán sujetas a todos los controles previstos en las disposiciones que sean de aplicación en cada caso; expidiendo un CHED en TRACES NT o SISAEX. Para la realización del control documental, el personal inspector de Sanidad Exterior de la ciudad autónoma facilitará, cuando así se le solicite el BCP de entrada, una copia autenticada del certificado sanitario o, en su caso, de la declaración que amparaba a la mercancía cuando se introdujo en la ciudad autónoma. Por su parte, el personal inspector del BCP complementará las actuaciones generales previstas en la realización del control documental, con el cotejo de la información recogida en el CHED/DCE expedido en el RAH cuando los productos fueron importados en Ceuta o Melilla. A su vez, cuando se efectúe el control de identidad, se velará muy especialmente porque se garantice la trazabilidad de la mercancía.

Si no se puede aportar dicha documentación, antes de autorizar la entrada de los productos en el territorio de la Unión, se deberá realizar un control documental, de identidad y, en su caso, físico de la partida.

b) resto de productos de origen no animal

Siempre que la devolución de los productos se produzca por motivos comerciales y no sanitarios, estos quedarán exceptuados de controles a su entrada en el resto del territorio nacional.

3.3 Control sanitario de las partidas de productos de origen no animal rechazadas en Ceuta o Melilla

Todas las partidas de productos de origen no animal (PONA) contempladas en el Anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, que **hayan sido rechazadas al efectuar los controles sanitarios en los RAH de Ceuta o Melilla y se haya autorizado su destrucción o transformación en una instalación ubicada en la Península**, estarán sujetas a los controles sanitarios en el BCP/RAH de entrada.

Dichos controles consistirán en un **control documental**, en el que se verificará:

- la carta o documento emitido por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de destino, en el que se manifieste su autorización a la transformación o la destrucción de la partida;
- la documentación comercial;
- el conocimiento de embarque;
- la declaración sumaria;
- si procede, una copia del certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del tercer país, y
- si el CHED-D expedido en el RAH de Ceuta o Melilla, autoriza el destino solicitado.





Además del control documental, se realizará en todos los casos un **control de identidad** (para verificar la correspondencia de la partida con la documentación aportada) y, cuando el personal inspector lo considere conveniente, un control físico (sin toma de muestras).

4. CONTROLES OFICIALES A LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A CEUTA O MELILLA

4.1 Régimen de viajeros

Será aplicable a las mercancías de consumo o uso humano que acompañan a los viajeros que entran en el territorio de Ceuta o Melilla procedentes de países o territorios terceros siempre que se trate de operaciones desprovistas de todo carácter comercial.

A estos efectos se entenderá como desprovistas de carácter comercial, las importaciones de las mercancías de consumo o uso humano procedentes de países o territorios terceros que, al mismo tiempo, cumplan los siguientes requisitos:

- a) presenten un carácter ocasional:
- b) se trate exclusivamente de mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o estén destinados a ser ofrecidos como regalo y por tanto para ser entregadas sin pago de ninguna clase, sin que por su naturaleza o su cantidad pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional ni reflejen intención alguna de carácter comercial, y
- c) no se trate de mercancías cuya importación esté prohibida o no se considere segura.

4.1.1. Productos de origen animal y productos compuestos que contengan productos cárnicos, productos lácteos o prod.derivados de calostro o que no sean estables a temperatura ambiente.

Su entrada quedará condicionada a la previa comprobación de que se cumplen todos los requisitos legales para la entrada en España, incluyendo los siguientes:

- cumplir las condiciones de salud pública y de sanidad animal para su introducción o importación;
- venir acompañados del correspondiente certificado sanitario firmado por la autoridad competente del país de origen;
- introducirse a través de un Recinto Aduanero Habilitado, y
- someterse a control sanitarios de forma previa a su introducción por los servicios de inspección de Sanidad Exterior.

4.1.2 Productos de origen no animal

Siempre que no se superen los límites que figuran en el anexo II la partida podrá ser exceptuada de controles.

En el resto de casos, se considerará que se trata de una partida cuya entrada debe quedar condicionada a una previa comprobación de que se cumplen los requisitos para su importación y comercialización en Ceuta o Melilla, debiendo aplicarse lo dispuesto en el apartado 4.3.





4.2 Envíos personales

4.2.1 Envíos desprovistos de carácter comercial.

Las pequeñas partidas de productos de uso o consumo humano que se envían mediante correo postal o un servicio de paquetería, procedentes de países o territorios terceros, quedarán exentas de controles oficiales en el recinto aduanero habilitado si se cumplen de manera simultánea los siguientes requisitos:

- se destinen a personas físicas;
- presenten un carácter ocasional, con un límite máximo de tres envíos al año del mismo producto por destinatario o dirección de entrega;
- se trate exclusivamente de mercancías reservadas para el uso personal o familiar o estén destinados a ser ofrecidos como regalo;
- no se trate de un producto de origen animal o producto compuesto que deba someterse a controles obligatorios de forma previa a su entrada en el territorio de España;
- no se trate de mercancías que por su naturaleza o cantidad pueda presumirse intención alguna de carácter comercial;
- no se considere un producto no seguro o cuya introducción o importación deba quedar condicionada o limitada por razones de salud pública o de sanidad animal, y
- no superen los límites de cantidad que figuran en la parte II del anexo.

4.2.2. Resto de casos

En el resto de casos se considerará que se trata de una partida cuya entrada debe quedar condicionada a una previa comprobación de que se cumplen todos los requisitos para su importación y comercialización en los territorios de Ceuta o Melilla.

4.3 Importaciones a las que no es aplicable el régimen de viajeros o de envíos personales previsto en los apartados 4.1 y 4.2

4.3.1 Productos de origen animal y productos compuestos y que están sujetos a controles oficiales en el Recinto Aduanero Habilitado en el momento de su introducción en el territorio de España.

a) Mercancías introducidas por vía marítima

i. con destino Melilla

En la medida que el RAH del Puerto de Melilla no cuente con instalaciones adecuadas para llevar a cabo los controles sobre los productos de origen animal y productos compuestos, los controles de identidad y físicos deberán llevarse a cabo en el BCP donde se produzca el transbordo de los productos antes de enviarse a Melilla.

Para ello, y siempre que se declare que la mercancía va a un establecimiento situado en Melilla y llegué acompañada del correspondiente certificado sanitario, habrá que emitir un CHED-P¹ en SISAEX autorizando el transbordo de la mercancía a “un país tercero” (Melilla), en el que se indicarán los resultados de los controles. Por otra parte, cuando la

¹ En ese caso no será necesario abonar ningún importe en concepto de tasa por la realización de los controles oficiales.





mercancía llegué a Melilla, será necesario emitir un nuevo CHED-P en SISAEX, autorizando el despacho de la mercancía realizando un control documental y de identidad (precintos) de la partida.

Por el contrario, si se declara que la mercancía va inicialmente a un establecimiento situado en la Península, será suficiente emitir un CHED-P en TRACES NT autorizando, en su caso, la importación a libre práctica de la partida. De esa forma, una vez que la mercancía llegue a Melilla, las autoridades aduaneras podrán autorizar directamente la importación, sin que sea necesario emitir un nuevo CHED-P en el RAH.

ii. con destino Ceuta

Dado que el RAH del Puerto de Ceuta si cuenta con instalaciones específicas para el control de los productos de origen animal, siempre que no se superen los plazos previstos en el art. 13 del Reglamento (UE) 2019/2124:

- o bien la totalidad de los controles se podrán llevar a cabo en el RAH de Ceuta presentando un CHED-P en SISAEX;
- o bien se podrá aplicar el mismo procedimiento que en el caso de Melilla.

b) Mercancías introducidas por carretera

Los controles documentales, de identidad y físicos se llevarán a cabo en el RAH (Beni-Enzar o Tarahal)² situado en la frontera terrestre por el que se introducen los productos procedentes de Marruecos.

4.3.2 Resto de mercancías

La totalidad de los controles se llevarán a cabo en el RAH correspondiente al punto de entrada.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

LA DIRECTORA GENERAL
Pilar Aparicio Azcárraga

² Para ello se deberá cumplimentar un CHED-P o CHED-D/, según corresponda, en SISAEX.





ANEXO I

Productos cuya entrada queda condicionada a la previa comprobación de que se cumplen todos los requisitos legales para su introducción o importación en España y que deben introducirse a través de un Recinto Aduanero Habilitado

Tipo de producto	Descripción
Productos de origen animal y productos compuestos que contengan productos cárnicos, prod. lácteos o prod. derivados de calostro o que no sean estables a temperatura ambiente.	Todos, independientemente de la cantidad
Productos de origen no animal y productos compuestos que no contienen productos cárnicos ni lácteos ni derivado de calostro y que son estables a temperatura ambiente.	Siempre que no se cumplan los requisitos para su consideración como una partida desprovista de carácter comercial o superen los límites de cantidad recogidos en el anexo II

ANEXO II

Limites cantidades por productos

Tipo de producto	Cantidad	Reglas para la interpretación de los límites de cantidad
Productos compuestos que no contienen productos cárnicos ni lácteos ni derivado de calostro y que son estables a temperatura ambiente	5 kilogramos	En el caso de los envíos de mensajería y correo postal: Cantidad máxima será por envío o paquete.
Hierbas y plantas aromáticas, condimentos y especias, infusiones y complementos alimenticios	2 kilogramos	En el caso del transporte a pie, por avión, barco o autocar: Cantidad máxima por equipaje o viajero.
Resto de productos	10 kilogramos	En el caso del transporte en vehículo particular: Cantidad máxima por vehículo.

